

8056
180

Colegio de Abogados

= LISTA OFICIAL =

LOGROÑO 1915



LOGROÑO:

IMP. Y LIB. HIJOS DE MERINO,
MERCADO (PORTALES), NÚM. 76.

1915

NO SE PRESTA

BIBLIOTECA CENTRAL DE LA RIOJA



10000208070

R 003211

T=76103

C 208.070



R
3211

LISTA

Dr. Benigno

DE LOS

Abogados

DEL

Ilustre Colegio de Logroño

EN EL AÑO DE 1915.



2.87277

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIBRERÍA DE LOS HIJOS DE MERINO
CALLE DEL MERCADO, (PORTALES), NÚM. 76

1915

JUNTA DE GOBIERNO

.....oooOoo.....

DECANO,

DON AGUSTÍN REBOIRO.

DIPUTADOS,

1.º DON LUIS GARCÍA DEL MORAL.

2.º DON JULIO DE LEONARDO.

TESORERO,

DON ANGEL APELLÁNIZ.

SECRETARIO-CONTADOR,

DON DANIEL MENCHACA.

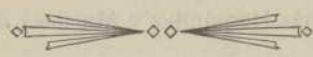


Señores Abogados en ejercicio,

ENUMERADOS POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD

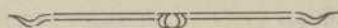
Número de antigüedad.	Fecha de incorporación.
1 Excmo. Sr. D. Miguel Salvador.	25 junio 1871
2 D. Alfredo Muñoz y Martínez.	29 septiembre 1889
3 D. Isidro Íñiguez y Carreras.	4 mayo 1894
4 D. Luis Heredia y Gil.	12 enero 1896
5 D. Antonio Gutiérrez y Bárcena	8 mayo 1896
6 D. Luis García del Moral y Pascual.	27 julio 1896
7 D. Agustín Reboiro y Giménez.	24 julio 1897
8 D. Mariano Cañada y Nadal.	4 febrero 1900
9 D. Honorio Garaizábal y Golmayo	2 junio 1901
10 D. Indalecio Luis García y Antoñanzas.	28 julio 1901
11 D. José Antonio Polanco de la Calzada.	25 mayo 1902
12 D. Daniel Menchaca y Sicilia	22 junio 1902
13 D. Primo de la Riva y de la Riva.	30 noviembre 1902
14 D. Pedro Pablo Heredia y Pérez.	7 diciembre 1902
15 D. Antonio Tomás Hernández y Martínez de Pinillos.	29 octubre 1903
16 D. Julio de Leonardo y Urbiquiain.	2 noviembre 1904
17 D. Eustaquio de Echave Sustaeta y Pedrosa.	8 enero 1905
18 D. Luciano Máximo Mendi Abellanosa.	22 enero 1905
19 D. Florencio Bello San Juan.	7 abril 1905
20 D. José María Mariscal y Luis.	19 noviembre 1905
21 D. José María Dávila	4 mayo 1906
22 D. Angel Apellániz Briebe	19 mayo 1906

Número de antigüedad.		Fecha de incorporación.	
23	D. Rafael Pedro Gil.	7 agosto	1906
24	D. Alejandro Iriarte García.	25 octubre	1906
25	D. José González del Castillo.	19 enero	1907
26	D. Pedro Luis Arza y Ubis.	25 octubre	1907
27	D. Luis Moroy y González.	16 noviembre	1907
28	D. Francisco Loma Osorio.	18 febrero	1908
29	D. Albertó Garnica Bobadilla.	antes de septiembre	
30	D. Domingo Ortiz de Biñas.	4 septiembre	1908
31	D. Juan Barral y Pastor.	16 noviembre	1908
32	D. Moisés de Benito y Marín.	13 marzo	1909
33	D. Luis Posada.	17 octubre	1910
34	D. José García Revilla.	15 diciembre	1910
35	D. Agustín Retortillo y de León.	12 noviembre	1912
36	D. Félix Ester y Gómez.	16 enero	1913
37	D. Atilano Arizmendi.	26 mayo	1913
38	D. José Olivares y Gastón.	28 septiembre	1913
39	D. Luis Barbero Mateu.	11 diciembre	1913
40	D. Guillermo Elío.	19 octubre	1914
41	D. Antonio Miranda y Mateo.	29 abril	1915
42	D. José Ruiz del Río.	27 noviembre	1915



SEÑORES ABOGADOS

inscritos en este Ilustre Colegio desde su fundación



Número
de
orden.

Fecha
de
Incorporación.

1	D. José Ordoyo	8 agosto	1838
2	D. Tomás Delgado.	»	»
3	D. Claudio González del Castillo.	»	»
4	D. Leonardo Viar e Iñiguez de Betolaza.	»	»
5	D. Policarpo Atauri.	»	»
6	D. Angel Lucio García.	»	»
7	D. Celso Planzón.	»	»
8	Excmo. Sr. D. Ezequiel Lorza.	»	»
9	D. Luciano Urturar.	»	»
10	Excmo. Sr. D. Manuel Gómez.	»	»
11	D. Rafael María Raumel.	»	»
12	D. Salustiano Ruiz.	»	»
13	D. Emeterio Maguna.	»	»
14	D. Lorenzo Aguillo.	»	»
15	D. Pablo Sagasta.	»	»
16	D. Mariano Sánchez Salvador.	»	»
17	D. Pedro José Jalón.	»	»
18	D. Andrés Velasco.	»	»
19	D. Román Martínez Arenzana.	»	»
20	D. Facundo Aramayona.	»	»
21	D. Angel Royo.	»	»
22	D. Bernabé España.	»	»
23	D. Pablo Barrón y Verde.	»	»
24	Excmo. e Ilmo. Sr. D. Tadeo Salvador.	30 septiembre	1840

Numero
de
orden.

Fecha
de
incorporación.

25	D. Juan Díez.	30	septiembre	1840
26	D. Valentín Ureta	»	»	»
27	D. José España y Puerta.	»	»	»
28	D. Bonifacio Muñoz.	»	»	»
29	D. Lino Amusco.	»	»	»
30	D. Ricardo García de Lacuesta.	»	»	»
31	D. Vicente Trevijano	»	»	»
32	D. Toribio Ocón y Robres	»	»	»
33	D. Manuel Ramos	»	»	»
34	D. Juan José Sáenz Moros	»	»	»
35	D. Agustín Fernández de Acellana.	»	»	»
36	D. José Apellániz Olóza	»	»	»
37	D. Sebastián Fernández	»	»	»
38	D. Eleuterio Velasco	»	»	»
39	D. Florentino Velasco.	»	»	»
40	D. Marcos Robres	»	»	»
41	D. Gregorio Alagueros.	»	»	»
42	D. Juan Antonio Osés.	»	»	»
43	D. Eugenio Albarellós.	»	»	»
44	D. José María Sáenz de Tejada.	»	»	»
45	D. Francisco Apellániz y Rubio.	»	»	»
46	D. Juan Arias Echeverría.	»	»	»
47	D. Prudencio Rivas.	»	»	»
48	D. Manuel María Ceballos	»	»	»
49	D. Pablo Santa María.	»	»	»
50	D. Agustín Sevilla	15	marzo	1850
51	D. Enrique María Sánchez Clares y Manrique.	5	octubre	1850
52	D. Vicente Sáenz de Cenzano.	31	mayo	1851
53	D. Higinio Sáenz de Tejada.	28	junio	1851
54	D. Celso Golmayo y Zúpide.	5	septiembre	1851
55	D. Manuel María de Montoya.	24	noviembre	1851
56	D. Ildefonso San Millán	9	diciembre	1851
57	D. Juan Cabello.	21	febrero	1852

Número
de
orden.

Fecha
de
incorporación.

58	Excmo. Sr. D. Vicente Fernández de Urrutia.	22 marzo	1852
59	D. Gabino Michel y Osma	9 agosto	1852
60	D. Pedro Rufino Farias.	27 octubre	1852
61	D. Guillermo Crespo y Crespo.	8 abril	1853
62	D. Manuel Martínez Ruiz.	2 junio	1853
63	D. Francisco Félix Bravo.	20 septiembre	1853
64	D. Bartolomé Arraiz	6 enero	1854
65	D. Cayetano Moreno de Toro.	13 septiembre	1854
66	D. Pedro Monturus.	20 junio	1857
67	D. Damián de Gaona	20 junio	1857
68	D. Juan Manuel de Miguel y Guarro.	16 septiembre	1857
69	D. Félix Arias Fernández.	28 enero	1859
70	D. Ambrosio Hernáez.	30 mayo	1859
71	D. Leonardo Viar y Chasco.	22 agosto	1860
72	D. José León Azpeitia.	18 junio	1861
73	D. Justo Tomás Delgado.	27 enero	1862
74	D. Federico Morales Albo.	27 enero	1862
75	D. Joaquín Farias y Merino.	22 septiembre	1862
76	D. Pío Medrano.	24 noviembre	1866
77	D. Laureano Santolalla.	20 junio	1869
78	D. Salvador Angulo.	4 noviembre	1869
79	Excmo. Sr. D. Miguel Salvador	25 junio	1871
80	D. Antonio Alvarez Munilla.	28 febrero	1872
81	D. Ildefonso Sicilia y Miguel.	20 enero	1875
82	D. Isidro Torres Muñoz	9 abril	1878
83	D. Juan Bautista Planzón.	3 mayo	1878
84	D. Simeón Yerro Muntión.	22 mayo	1878
85	D. Julio Farias y Merino.	10 marzo	1879
86	D. Franco Iriarte y Echarri	26 enero	1881
87	D. Rafael Pedro Gil y Marquina	26 diciembre	1882
88	D. Zacarías Ayala y Gil	16 abril	1883
89	D. José Fernández Urrutia y Sola.	29 abril	1883
90	D. Juan Pablo Bujanda y González Mateo.	26 julio	1883

Número de orden.	Fecha de incorporación.
91 D. Teótimo Lacalle y Gómez	12 octubre 1883
92 D. Rafael Eulate y Moreda	25 noviembre 1883
93 D. Ricardo Fernández y Heredia	12 enero 1884
94 D. Martín Arroyo y Salcedo	16 febrero 1884
95 D. Guillermo Gonzalo Martínez	8 mayo 1884
96 D. Eladio Ramos y Luelmo	9 agosto 1884
97 D. Melchor San Juan e Ibarra	10 agosto 1884
98 D. José Rodríguez Sáenz de Santa María	7 noviembre 1884
99 D. Benito Borau y García	10 julio 1885
100 D. Canuto Sáenz de Tejada	20 julio 1885
101 D. Aureo Valgañón y Romero	30 abril 1887
102 D. Pedro Montero y Aguirre	2 julio 1887
103 D. Carmelo Barrón y Sáenz	13 julio 1888
104 D. Alfredo Muñoz y Martínez	29 septiembre 1889
105 D. Salvador Aragón y Barrón	30 enero 1890
106 D. José de Acillona y Garay	4 marzo 1890
107 D. Florentino Sacristán y Pascual	13 marzo 1890
108 D. Atilano Laguardia y Echazarreta	22 enero 1891
109 D. Pablo Sengáriz Rodríguez	9 marzo 1891
110 D. Enrique Pancorbo y Muro	17 octubre 1891
111 D. Luciano Gutiérrez y López	18 marzo 1892
112 D. Justo Zugarramurdi y Velasco	11 julio 1892
113 D. Rufino Crespo y Ayensa	30 julio 1892
114 D. José Villarias y Llano	7 septiembre 1892
115 D. Isidro Iñiguez y Carreras	4 mayo 1894
116 D. Cándido Urbina y Ortega	4 octubre 1894
117 D. Isidoro Blanco y Codes	5 noviembre 1894
118 D. Ceferino Munárriz y Llorente	8 marzo 1895
119 D. Luis Heredia y Gil	12 enero 1896
120 D. Antonio Gutiérrez y Bárcena	8 mayo 1896
121 D. Luis García del Moral y Pascual	27 julio 1896
122 D. Guillermo Moneo y Mateo	17 noviembre 1896
123 D. Francisco de Santiago y Marín	28 noviembre 1896

Número de orden.		Fecha de Incorporación.	
124	D. Agustín Reboiro y Giménez.	24 julio	1897
125	D. Emilio Fernández y Cadarso.	6 agosto	1898
126	D. Eugenio Remón y Giménez.	2 diciembre	1899
127	D. José María Dávila y Ábalos.	31 octubre	1899
128	D. Miguel María de Setién y González. . . .	3 diciembre	1899
129	D. Mariano Cañada y Nadal.	4 febrero	1900
130	D. Claudio Boét y Bros.	9 junio	1900
131	D. Luis Gutiérrez de la Higuera y de la Higuera.	8 julio	1900
132	D. Honorio Garaizábal y Golmayo	2 junio	1901
133	D. Indalecio Luis García y Antoñanzas. . . .	28 julio	1901
134	D. Manuel Codes y Sáenz de Rodrigáñez. . .	29 septiembre	1901
135	D. Antonio Campos y Monés	7 marzo	1902
136	D. José Antonio Polanco de la Calzada. . . .	25 mayo	1902
137	D. Daniel Menchaca y Sicilia	22 junio	1902
138	D. Primo de la Riva y de la Riva.	30 noviembre	1902
139	D. Pedro Pablo Heredia y Pérez.	7 diciembre	1902
140	D. Faustino Carmelo Garrido y Soldevilla. .	22 marzo	1903
141	D. Victoriano Sáenz de Navarrete y Medrano.	2 agosto	1903
142	D. Antonio Tomás Hernández y Martínez de Pinillos.	29 octubre	1903
143	D. Enrique Martín Guerra.	1 noviembre	1903
144	D. Juan Poveda y García.	3 marzo	1904
145	D. Melquiades Álvarez González-Posada. . .	3 marzo	1904
146	D. Manuel García Prieto.	3 marzo	1904
147	D. Rufo Ruiz Durán.	20 septiembre	1904
148	D. Julio de Leonardo y Urbiquiáin.	2 noviembre	1904
149	D. Eustaquio de Echave Sustaeta y Pedrosa.	8 enero	1905
150	D. Luciano Máximo Mendi Abellanosa. . . .	22 enero	1905
151	D. Florencio Bello San Juan.	7 abril	1905
152	D. José María Mariscal y Luis.	19 noviembre	1905
153	D. José María Dávila	4 mayo	1906
154	D. Angel Apellániz Briebe.	19 mayo	1906

Número de orden.		Fecha de Incorporación.
155	D. Rafael Pedro Gil	7 agosto 1906
156	D. Alejandro Iriarte García.	25 octubre 1906
157	D. José González del Castillo	19 enero 1907
158	D. Pedro Luis Arza y Ubis	25 octubre 1907
159	D. Luis Moroy y González	16 noviembre 1907
160	D. Francisco Loma Osorio	18 febrero 1908
161	D. Alberto Garnica Bobadilla	antes de septiembre
162	D. Domingo Ortiz de Biñas.	4 septiembre 1908
163	D. Juan Barral y Pastor	16 noviembre 1908
164	D. Moisés de Benito y Marín	13 marzo 1909
165	D. Luis Posada	17 octubre 1910
166	D. José García Revilla.	15 diciembre 1910
167	D. Agustín Retortillo y de León.	12 noviembre 1912
168	D. Félix Ester y Gómez	16 enero 1913
169	D. Atilano Arizmendi.	26 mayo 1913
170	D. José Olivares y Gastón.	28 septiembre 1913
171	D. Luis Barbero Mateu.	11 diciembre 1913
172	D. Guillermo Elío	19 octubre 1914
173	D. Antonio Miranda y Mateo	29 abril 1915
174	D. José Ruiz del Río.	27 noviembre 1915

Logroño, 1.º de enero de 1916.

V.º B.º

EL DECANO,

Agustín Reboiro.

EL SECRETARIO-CONTADOR,

Daniel Menchaca.

CONSERJE DEL COLEGIO,

Dionisio Manrique Mesa.

ESTATUTOS

para el régimen y gobierno de los

*Colegios de Abogados del territorio de la Península,
islas Baleares y Canarias.*

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO 1.º En todas las poblaciones donde radiquen Audiencias territoriales o provinciales, habrá un Colegio de Abogados.

Podrá haberle asimismo en las demás poblaciones donde hubiere 20 Abogados en ejercicio.

En los pueblos en que haya Colegios de Abogados no se podrá ejercer la profesión por los que no estuvieren incorporados al mismo.

ART. 2.º Los Abogados que residan en puntos donde no haya Colegios establecidos, pueden ejercer la profesión inscribiéndose en el Juzgado o Tribunal respectivo.

ART. 3.º El número de Abogados que pueden incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que participen hallarse en las condiciones necesarias al efecto y que satisfagan las cuotas que por derecho de incorporación se exijan.

ART. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Abogados serán los de distribuir equitativamente entre los que formen las cargas a que dé lugar el ejercicio de la profesión, con arreglo a lo establecido en las leyes y reglamentos; defender los derechos e inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen ante los Tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión; auxiliar a los Tribunales de justicia evacuando los informes periciales que por éstos les fuesen reclamados, y mantener la armonía y fraternidad entre los Colegiales, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran

detrimento alguno el decoro y buen nombre de la respetable clase de Abogados.

ART. 5.º Los Colegios de Abogados, por medio de sus Juntas de gobierno, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos Colegiales, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

ART. 6.º Los Colegios de Abogados evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

ART. 7.º En las poblaciones donde se verifique el acto de apertura de los Tribunales, concurrirán a esta solemnidad la representación oficial del respectivo Colegio de Abogados. Lo mismo sucederá en los actos de toma de posesión de los Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales y provinciales.

CAPÍTULO II.

DE LOS COLEGIALES.

ART. 8.º Todos los que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar en caso de duda si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de la Abogacía. En el caso, no obstante, de que el que pretendiera incorporarse a un Colegio perteneciera ya a otro, se podrá otorgar la incorporación sin más que acreditar esta circunstancia.

ART. 9.º Los Abogados que quieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten, si se proponen ejercer su profesión o nó, y si pertenecen a otros Colegios.

ART. 10. Los que soliciten incorporarse con el propósito de ejercer la Abogacía deberán acompañar a la solicitud que formulen, además de la cédula personal, los recibos de la contribución industrial del año corriente si vinieran ejerciendo dicha profesión en otro punto, y tanto en este caso como en el de que no lo ejerciesen entonces en ninguna parte, no se hará definitivamente la incorporación hasta que acrediten haberse

dado de alta para el pago de la contribución industrial en la localidad donde estuviere establecido el Colegio a que desearan pertenecer. Los que soliciten incorporarse sin ánimo de ejercer la Abogacía, podrán ser incorporados sin necesidad de presentar los recibos de contribución ni darse de alta en la misma.

ART. 11. Los Abogados que soliciten incorporarse perteneciendo a otros Colegios, deberán acompañar a la solicitud que deduzcan certificación de los Colegios en que se hallaren inscritos, en los cuales se exprese si satisficieron las cuotas ordinarias y extraordinarias que les hubiesen sido repartidas y si levantaron las cargas anejas a los Colegiales, asimismo las correcciones disciplinarias que hubieren sido impuestas al solicitante.

ART. 12. Los Abogados que solicitaren incorporarse a determinado Colegio para ejercer su profesión y estuviesen ejerciendo o hubieren ejercido durante el año corriente en otro punto, satisfarán en el dicho Colegio, en concepto de cuota extraordinaria, una igual a la media que por contribución industrial pagase el gremio en la población a que el Colegio perteneciese. Igual cuota satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en un Colegio, quisieran volver a ejercer en él hallándose ya en ejercicio en otro.

ART. 13. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados acordarán lo que estimen procedente respecto a las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren expedido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Abogados que librasen las certificaciones acompañadas a las instancias de su incorporación.

ART. 14. Las solicitudes de esta clase se denegarán cuando quienes las formularsen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º No haber cumplido con los requisitos necesarios para su incorporación según estos Estatutos.

2.º No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior.

3.º Existir dudas respecto a la legitimidad y certeza de los títulos profesionales u otros documentos que se hubiesen presentado.

4.º Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Abogacía.

5.º Haber sido expulsado de otros Colegios a que hubieren pertenecido.

6.º No haber cumplido la edad legal exigida para ejercer la Abogacía.

7.º Hallarse procesado criminalmente.

8.º Estar condenado a penas afflictivas sin haber conseguido su rehabilitación.

9.º No haber satisfecho en otros Colegios en el año corriente o en el anterior las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubiesen sido exigidas.

10. Haber dejado de levantar las cargas profesionales en otros Colegios a que estuvieren o hubieren estado incorporados.

11. Hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria.

Y 12. Haber sido corregido disciplinariamente por dos o más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

ART. 15. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Abogados podrán ejercer su profesión en todas partes, aun sin necesidad de incorporarse a los Colegios legítimamente establecidos o que se establezcan cuando única y exclusivamente hayan de intervenir con tal carácter en toda clase de asuntos en que se encuentren directa y personalmente interesados ellos mismos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 16. En los casos de que habla el artículo anterior, los Abogados no podrán ejercer su profesión sin ser precisamente habilitados por el Decano del Colegio respectivo, después que hubiesen justificado tener la edad legal, ser Doctores o Licenciados en Derecho civil y canónico, no hallarse procesados criminalmente, no estar condenados a penas afflictivas, y la clase y grado de parentesco que les una a la persona interesada en el asunto judicial en que se propongan actuar como Abogados.

Donde no hubiera Colegio de Abogados, la habilitación se hará por autorización del Juez o Tribunal respectivo, previa la justificación de las circunstancias en este artículo detalladas.

ART. 17. Los Abogados, antes de darse de alta en la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de la profesión en los puntos donde haya Colegio, estarán obligados a solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuya Secretaría les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo a la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la contribución industrial.

ART. 18. Si las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán a los interesados, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllas acudir en alzada, en el término de cinco días, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si se tratase del Colegio de Madrid, y de las Audiencias territoriales respectivas cuando se refiera a los demás Colegios, cuyas Salas confirmarán o revocarán dichos acuerdos, sin ulterior apelación, en el plazo máximo de un mes.

ART. 19. Los Tribunales de justicia no permitirán el ejercicio de la Abogacía a los que no se hallen en las debidas condiciones, con arreglo a las leyes y a estos Estatutos.

ART. 20. A fin de que pueda tener el debido cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, los Colegios de Abogados cuidarán de enviar a la Secretaría de gobierno de todos los Tribunales donde aquéllos se encuentren establecidos, y al principio de cada año judicial, una lista autorizada de los Abogados que se encuentren incorporados y en ejercicio, y remitirán también el día último de cada trimestre notas adicionales de las altas y bajas correspondientes, de las cuales las Juntas no tendrán por ciertas las primeras sin la previa presentación en el Colegio de la cédula personal y del documento de la Delegación de Hacienda que acredite haberse dado de alta en la contribución.

Los Abogados que no figurasen en las listas mencionadas entre los que se hallasen ejerciendo, deberán presentar siempre los documentos necesarios o acreditar que están legalmente habilitados para ejercer su profesión.

Lo dispuesto en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de los demás medios de comprobación que las leyes y reglamentos hayan establecido o establezcan, con el propio fin de evitar que se ejerza la Abogacía por los que no estén debidamente autorizados al efecto.

ART. 21. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a arancel. Si se impugnasen por excesivos, no podrá resolverse la impugnación sin oír previamente por escrito al Abogado cuya minuta de honorarios se censurase y sin los demás trámites legales.

ART. 22. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro con toga y birrete, de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie.

Los Abogados a la entrada o salida de las Salas a que concurran para la vista de pleitos o causas, así como al empezar sus informes, se descubrirán siempre en señal de respeto y consideración al Tribunal.

ART. 23. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero eclesiástico, administrativos y militares, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. El asiento de los Abogados se colocará dentro del estrado, al mismo nivel y en la propia plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informen, hallándose situados a los lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público.

ART. 24. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionen con la venia del respectivo Presidente.

ART. 25. Si por cualquier disentiimiento entre el Tribunal y el Abogado que actuase, considerase éste que se coartaban la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, podrá hacerlo constar así ante el Tribunal, dando cuenta de lo ocurrido al Decano del Colegio respectivo.

ART. 26. Los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acordaran las Juntas de gobierno. No obstante, los Abogados que con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 de estos Estatutos

tos hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determina, estarán exentos en los respectivos Colegios de la obligación de defender a los declarados legalmente pobres.

ART. 27. Los Abogados colegiados que dejen de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de quince días para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

ART. 28. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

ART. 29. Los Abogados que se hallen procesados, cuando se defiendan a sí mismos, usarán el traje profesional, ocupando el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor, no usarán el traje profesional y ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

ART. 30. En todos los Tribunales de la Nación y según las condiciones de los locales en que funcionen, se designará un sitio separado del público, y a ser posible con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlos los demás Letrados, que, vistiendo traje profesional, quieran presenciar los juicios y vistas públicos.

CAPÍTULO III.

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO.

ART. 31. En cada Colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno, que se compondrá: en el de Madrid, de un Decano, seis Diputados, un Tesorero y un Secretario: en las poblaciones donde existan Audiencias Territoriales, de un Decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario: en las demás poblaciones donde existan Colegios de Abogados, de un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario.

ART. 32. Los Diputados estarán numerados, sustituyendo al Decano en ausencia, enfermedad y vacante el Diputado primero, y en su defecto el que le siga por orden correlativo de numeración.

Al Tesorero y Secretario les sustituyen en iguales casos el último Diputado, y en su defecto los que antecedan a éste según el orden numérico invertido.

ART. 33. Cuando dentro de las Juntas de gobierno no hubiere quien pueda sustituir al Decano, Tesorero y Secretario lo verificarán los que hayan desempeñado estos cargos en años anteriores, y en su defecto el primero y por su orden, los Colegiales en ejercicio más antiguos que residan en la población donde el Colegio se encuentre instalado y paguen una de las cuatro primeras cuotas: al Tesorero y al Secretario, Colegiales en ejercicio también designados por su antigüedad y que satisfagan la cuota media de contribución.

ART. 34. Las Juntas de gobierno serán elegidas por los Colegiales por el procedimiento del sufragio directo.

Los cargos de dicha Junta durarán cuatro años, excepto en la Junta del Colegio de Madrid, en que solo durarán tres, y los individuos a quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos.

ART. 35. Las condiciones para poder ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados y desempeñar los cargos de las mismas, serán las siguientes:

Para Decano del Colegio de Madrid, llevar más de dieciseis años incorporado al Colegio, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo, pagando una de las cuatro primeras cuotas de contribución durante los últimos cuatro años.

Para Decano de otros Colegios de Abogados de Audiencia territorial o Vocal de la Junta del Colegio de Madrid, incluyendo en esta última denominación al Secretario y Tesorero, llevar catorce años de incorporación en el respectivo Colegio, ejerciendo la profesión durante igual tiempo y pagando en los seis últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala.

Para Decano de Colegio de Audiencia provincial y para Vocales de las Juntas de los Colegios correspondientes a las Audiencias territoriales, incluyendo también en la última denominación al Tesorero y al Secretario, llevar diez años de incorporación a los respectivos Colegios, ejerciendo la profesión durante igual período de tiempo y pagando en los

cinco últimos años cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala.

Para Decano de otros Colegios o Vocal, Tesorero o Secretario de Colegio de Audiencias provinciales, llevar ocho años de incorporación en los respectivos Colegios, ejerciendo la Abogacía durante igual tiempo y pagando durante los cuatro últimos años alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva.

Para Vocal, Secretario y Tesorero de los Colegios que no estén situados donde no haya Audiencia territorial o provincial, llevar seis años de incorporación, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.

No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, podrán ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno, aun cuando no concurren en ellos las circunstancias expresadas, los que hayan pertenecido en otras épocas a dichas Juntas, con lo cual se entenderá que han adquirido por ese sólo hecho las condiciones que para optar a los referidos cargos se exigen en estos Estatutos.

ART. 36. Para poder celebrar sesión las Juntas de gobierno será preciso que concorra a la misma la mayoría absoluta de los individuos de que aquéllas se compongan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los concurrentes a la sesión.

ART. 37. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

1.^a Decidir respecto a la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio.

2.^a Velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión.

3.^a Procurar que no ejerzan ante los Tribunales los Abogados que no se hallen incorporados o estén debidamente habilitados o que no satisfagan la contribución correspondiente, adoptando en su caso las medidas que considere necesarias.

4.^a Imponer a los Colegiales las cuotas o cargas que se consideren precisas para sufragar los gastos y obligaciones del Colegio.

En cuanto al reparto de cargas se tendrá en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 26 de estos Estatutos.

5.^a Regular los honorarios de los Abogados cuando los Tribunales remitan los expedientes oportunos con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

6.^a Convocar para las Juntas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

7.^a Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

8.^a Nombrar y remover los empleados y dependientes del Colegio.

9.^a Nombrar y separar los Abogados de pobres. Los nombramientos de los que hayan de ejercer como tales Abogados de pobres desde el comienzo de un año, se harán dentro del mes de marzo anterior a dicho año, y oportunamente se pasará la lista de los nombrados a las oficinas de Hacienda para los efectos legales.

10. Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto consideren beneficioso para los intereses del Colegio.

11. Defender cuando lo entiendan procedente y justo a los Colegiales si fuesen molestados o perseguidos con motivo del desempeño de su profesión.

12. Dictar los reglamentos de orden interior que consideren convenientes.

ART. 38. Para hacer eficaz la vigilancia que las Juntas de gobierno deberán ejercer sobre la conducta de los Abogados en el ejercicio de la profesión, estarán autorizados:

1.º Para amonestar y reprender a los Colegiales.

2.º Para decretar la suspensión de ellos, en el ejercicio de la Abogacía por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

Y 3.º Para eliminar de las listas del Colegio a los Abogados que dejasen de satisfacer las cuotas que a los Colegiales se exigiesen, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de estos Estatutos.

ART. 39. Para adoptar los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, será indispensable la formación de expediente con audiencia del interesado. Si éste se negase a dar sus descargos después de ser requerido tres veces al efecto, el expediente se resolverá como corresponda.

Contra los acuerdos de la Junta de gobierno se podrá interponer por los interesados, en el término de cinco días desde la notificación, recurso gubernativo ante la Sala del Gobierno del Tribunal Supremo, si se tratase del Colegio de Abogados de Madrid, y ante las Audiencias territoriales respectivas en cuanto a los demás Colegios.

ART. 40. El Decano del Colegio presidirá las Juntas generales del mismo y las reuniones de las de gobierno, dirigiendo las discusiones y teniendo voto de calidad en caso de empate.

Corresponderá además al Decano fijar los días en que deban reunirse las Juntas de gobierno, expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, y nombrar los Abogados que deban formar parte en los Tribunales de oposiciones entre los que pertenezcan o hayan pertenecido a la Junta de gobierno o reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

ART. 41. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los Colegiales, dando cuenta a la Junta de gobierno de cualquier queja que se les diese por actos que puedan lastimar el decoro profesional, y redactarán los informes que las Juntas les encarguen.

ART. 42. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría.

ART. 43. Para la debida formalidad llevará el Tesorero los libros correspondientes.

ART. 44. El Tesorero presentará sus cuentas y los proyectos de presupuestos correspondientes a la Junta de gobierno antes del 15 de diciembre de cada año, a los efectos que se determinan en el art. 63 y siguientes.

ART. 45. El Secretario recibirá todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan a las Juntas de gobierno o a las generales del Colegio, dando cuenta de ellas.

Expedirá las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que por orden alfabético de los apellidos de los Colegiales consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio; llevará los turnos y repartimientos de cau-

sas pobres; los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno, y, por último, tendrá a su cargo el archivo y sello del Colegio.

ART. 46. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Contaduría.

ART. 47. Los individuos que en adelante pertenezcan, así como los que hayan pertenecido a la Junta de gobierno de los Colegios de Abogados y reunan las condiciones que las leyes vigentes exijan o los hayan adquirido por virtud de las disposiciones de estos Estatutos, para ingresar en la carrera judicial y en la respectiva categoría, en el turno de elección, serán preferidos a los demás de su clase para su colocación en aquella carrera.

CAPÍTULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

ART. 48. La renovación de las Juntas de gobierno se hará parcialmente. En el Colegio de Madrid se hará por terceras partes, eligiéndose tres individuos de su Junta de gobierno en cada año. En los demás Colegios las Juntas se renovarán por mitad, verificándose las elecciones cada dos años, y en el turno de elección que corresponda se hará además la del Decano respectivo.

ART. 49. Cuando haya de verificarse elección para la renovación parcial de las Juntas de gobierno, se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieren quedado vacantes por fallecimiento o renuncia; pero entendiéndose que los elegidos sólo desempeñarán sus cargos durante el tiempo que faltase a los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

ART. 50. Para la elección de las Juntas de gobierno, tendrán voto todos los Abogados Colegiados, cuyos nombres figuren en la lista oficial del Colegio.

ART. 51. Los Abogados Colegiales que no ejerzan su profesión, no serán elegibles para los cargos de la Junta de gobierno.

ART. 52. Las Juntas de gobierno repartirán a cada Colegiado con derecho a votar antes del 15 de mayo de los años en que deban verifi-

carse elecciones, una papeleta impresa de convocatoria, en la cual se consignen los cargos que hayan de proveerse, y el día y hora en que la elección deba verificarse.

ART. 53. La lista alfabética de los Colegiales que tengan derecho a tomar parte en la elección, se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio el día 1.º de mayo del año en que haya de verificarse la elección.

Hasta el día 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión, quedando cerrado este período en dicho día.

El día 20 de mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio, la lista definitiva de los Colegiales que puedan tomar parte en la elección, después de resueltas por la Junta de gobierno sin ulterior recurso las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Esta lista estará a disposición de los Colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

ART. 54. Las elecciones se verificarán en el primer domingo del mes de junio del año que corresponda efectuarlas, y en los Colegios en que el número de electores pasasen de 500, continuará la elección el lunes siguiente, en la misma forma y en iguales condiciones.

ART. 55. Las elecciones serán presididas por las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos en el Colegio que se hallen presentes al comenzar la elección.

ART. 56. El primer domingo de junio, a las doce de la mañana, se constituirá en la Sala de sesiones del Colegio la Mesa electoral, conforme a lo establecido en los dos artículos anteriores, y acto seguido comenzará la votación, que durará hasta las cuatro de la tarde.

ART. 57. La urna destinada a guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los Colegiales que se encuentren presentes al comenzarse el acto.

ART. 58. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa electoral una papeleta impresa o manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes y otros dos los escribirán en listas numeradas que llevarán al efecto.

ART. 59. El escrutinio se verificará por la Mesa al terminarse la votación y se publicará su resultado, levantándose acta y fijándose a la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, expresando el número de ellos.

ART. 60. Los Colegiales electores podrán examinar, al terminarse el escrutinio, las papeletas que les ofrezca alguna duda.

ART. 61. Terminada la elección, las Juntas de gobierno declararán elegidos y proclamarán a los que resulten con mayor número de votos.

ART. 62. Las Juntas de gobierno darán posesión a los nuevamente elegidos el segundo domingo del mes de junio, cesando entonces aquéllos de sus individuos, a quienes les corresponda salir; y verificada la toma de posición referida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de la localidad.

ART. 63. La cuenta general de gastos e ingresos de los Colegios correspondientes al último año y proyecto del presupuesto para el venidero, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Colegio, desde el 15 al 25 de diciembre de cada año, para que durante dicho plazo, los Colegiados puedan examinarlos y dirigir por escrito a las Juntas de gobierno las observaciones que estimen convenientes. En su vista, la Junta de gobierno resolverá lo que estime oportuno sobre la aprobación de las cuentas y presupuestos que hayan de presentarse a la general.

ART. 64. En el mes de enero de cada año celebrarán los Colegios de Abogados Junta general ordinaria, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

ART. 65. La Junta general ordinaria de que trata el artículo anterior será presidida por la de gobierno, y en ella se tratarán los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano o quien le sustituya de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año próximo venidero.

3.º Lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos e ingresos del año anterior.

4.º Asuntos de interés general para el Colegio que las Juntas de gobierno o los Colegiales en número suficiente y por medio de proposiciones escritas sometan a la deliberación del Colegio.

ART. 66. Las proposiciones que los Colegiales presenten para que se dé cuenta de ellas en las Juntas generales ordinarias del mes de enero, deberán formularse por escrito, ser presentadas en la Secretaría del Colegio antes del 15 de diciembre inmediato anterior a la celebración de la Junta general, y hallarse suscrita por Colegiales que no bajen en Madrid de veinte, en las poblaciones de Audiencias territoriales de diez, en las provinciales de cinco y en las de los demás Colegios de tres.

ART. 67. Las proposiciones que se presenten con posterioridad al 15 de diciembre adornadas de los demás requisitos que se establecen en el artículo anterior, se conservarán en la Secretaría del Colegio para dar cuenta de ellas en la Junta general ordinaria del año siguiente.

ART. 68. La citación para la Junta general ordinaria del mes de enero se hará por papeletas impresas, rubricadas por el Secretario, y repartidas a domicilio durante la segunda quincena del mes de diciembre anterior.

ART. 69. Se podrán celebrar Juntas generales extraordinarias, siempre que lo acuerden las Juntas de gobierno o a solicitud de los Colegiales en el número señalado en el art. 66, si la Junta de gobierno lo estima conveniente.

En estas Juntas generales extraordinarias no se podrá tratar más que del asunto o asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

CAPÍTULO V.

DE LOS FONDOS DE LOS COLEGIOS Y DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DE LOS MISMOS.

ART. 70. Se considerarán ingresos para los Colegios de Abogados:

1.º Los derechos de incorporación que establezcan las Juntas de gobierno, que no podrán exceder de 150 pesetas.

2.º Las cuotas extraordinarias que satisfagan con arreglo a lo dispuesto en el art. 12.

3.º Las cuotas ordinarias y extraordinarias que las Juntas de gobierno acuerden exigir a los Colegiales.

4.º Los honorarios por bastanteos de poderes, que no podrán exceder de 5 pesetas cada uno.

5.º Los derechos por los informes que se evacuen en las regulaciones de honorarios, a razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios de que consten los autos de que se trate.

6.º Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes parciales que se pidan a los Colegios de Abogados, a instancia de parte por los Jueces y Tribunales en los pleitos o causas de que conozcan, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por las Juntas de gobierno, según los casos.

7.º Los honorarios por dictámenes técnicos que en otro cualquier concepto se puedan solicitar de las Juntas de gobierno, honorarios que se fijarán también discrecionalmente por las Juntas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Y 8.º Los derechos por expedición de certificaciones, a razón de 5 pesetas una.

ART. 71. Habrá en cada Colegio de Abogados el número de empleados que las Juntas de gobierno consideren necesarios, los cuales determinarán las obligaciones de cada uno y los sueldos y gratificaciones de que hayan de disfrutar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En los Colegios en que, con arreglo a lo prevenido en estos Estatutos se haya de renovar la respectiva Junta de gobierno por mitades, no se verificará elección alguna desde la publicación de estos mismos Estatutos hasta que hayan cumplido el tiempo de su cargo, la mitad por lo menos, de los individuos que actualmente pertenezcan a dichas Juntas. Si entre éstos llamados a cesar estuviese el Decano, no habrá lugar a elegir hasta que queden vacantes, la mitad a menos, de los otros cargos, y en este caso, con los demás cargos a proveer, figurará el decanato. Si al llegar a la mitad de vacantes que queda indicada hubiera

nías por corresponder cesar a mayor número de individuos, la suerte decidirá quiénes han de salir y quiénes han de continuar.

2.^a Hecha la elección de la primera mitad de las actuales Juntas, a los dos años siguientes se hará la de la otra con el Decano en su caso, y después se seguirá en la forma prevenida en estos Estatutos.

3.^a En el Colegio de Madrid seguirán teniendo lugar las elecciones en la misma forma que hasta aquí en la parte no modificada por estos Estatutos.

4.^a Si por razón del poco tiempo de su establecimiento o por cualquiera otra causa no hubiere posibilidad en algún Colegio de elegir para los cargos de sus Juntas de gobierno a Colegiales que reúnan las condiciones prevenidas en estos Estatutos, podrán ser elegidos, conforme a los acuerdos que en el particular adopte el mismo Colegio, otros que no los reúnan; pero a los que así fueren elegidos no les será aplicable lo dispuesto en el art. 47, en razón al desempeño de los expresados cargos; y en todo caso, al haber posibilidad de cumplir con lo que en los presentes Estatutos se previene, se hará conforme a ellos la elección para los dichos cargos de la Junta de gobierno.

Madrid, 15 de marzo de 1895.—Aprobados por S. M.—Maura.



NOTAS

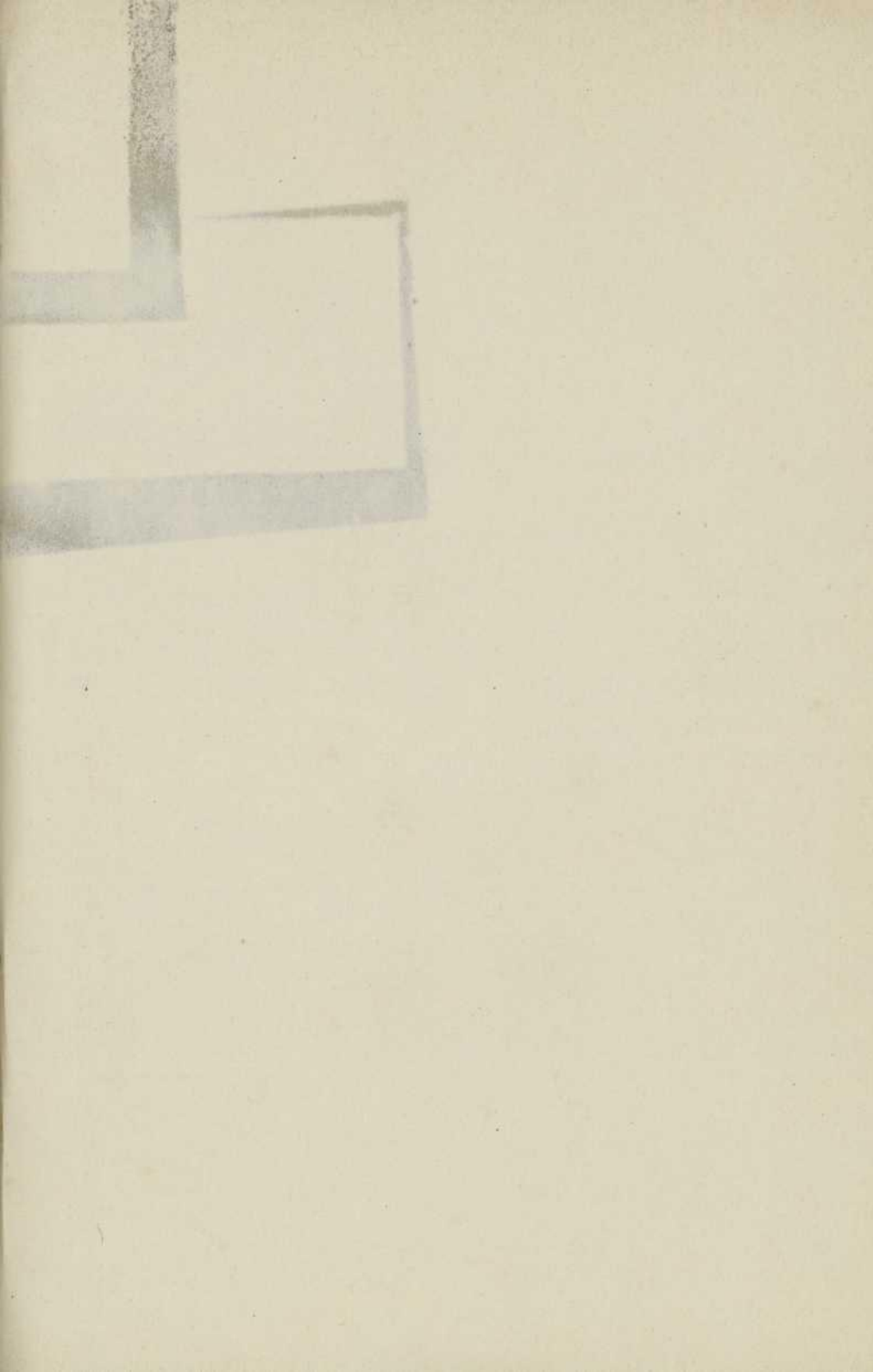
1.^a El Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad, se rige por los Estatutos anteriormente insertos.

2.^a Los Señores Abogados que no ejerzan su profesión en ningún Colegio de la Península y soliciten incorporarse al de esta Capital, satisfarán 150 pesetas en señal de cuota ordinaria de ingreso.

3.^a En toda clase de poderes bastanteados con firma de Letrados, se fijará un sello móvil llamado de bastanteo, que facilitará el Sr. Tesorero del Colegio, previo pago de dos pesetas con cincuenta céntimos, y cuyo importe ingresará en los fondos de la Corporación para atender a sus gastos.

4.^a La defensa de pobres en toda clase de asuntos incumbe a todos los Colegiados sin excepción.





R
3211

BIBLIOTECA CENTRAL DE LA RIOJA



10000208070

R 003211